



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00591-00

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO**
Accionado: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con CC No. 1.031.143.836, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó, que el 09 de mayo de 2023, radicó derecho de petición respecto del comparendo No. 08634001000037102225 ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al que le correspondió el número de radicado 202342100086022. No obstante, a la fecha en que radicó esta acción constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder en un término no mayor 48 horas, el derecho de petición objeto de esta acción.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Directora, informó, que, una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, evidenció que el accionante, presentó derecho de petición ante esa entidad correspondiéndole el radicado No. 202342100086022;

Que, resolvió cada uno de los puntos enunciados en el escrito de petición objeto de la litis y que además aportó los documentos solicitados, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, remitiendo la respuesta a la dirección electrónica suministrada en el escrito peticionario: entidades+LD-269565@juzto.co

Por ende, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que adoptó las medidas pertinentes lo que constituye un hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO, identificado con CC No. 1.031.143.836, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no dio respuesta a su solicitud radicada el 09 de mayo del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 08634001000037102225.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- DÉCIMO:** Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 22 de noviembre de 2022.
- DECIMOPRIMERO:** Se me informe con que trámite dejé registrada dicha dirección, allegándome copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual la consigné.
- DECIMOSEGUNDO:** Se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- DECIMOTERCERO:** Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.
- DECIMOCUARTO:** Se sirvan enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.
- DECIMOQUINTO:** Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.
- DECIMOSEXTO:** Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.
- DECIMOSÉPTIMO:** Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 08634001000037102225 de fecha 22 de noviembre de 2022.
- DECIMOCTAVO:** Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 08634001000037102225 de fecha 22 de noviembre de 2022, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 21 de junio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: entidades+LD-269565@juzto.co



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BLANCO PETICION DE RAD. 20234210008602-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>
Para: entidades+LD-269560@juzto.co, entidades+LD-269565@juzto.co

21 de junio de 2023, 11:28

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, respecto de la petición radicada con el consecutivo 202342100086022, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas en el día 9 de mayo de 2023.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 21 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico: entidades+LD-269560@juzto.co, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con CC No. 1.031.143.836.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ